



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-1019-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de servicio: “MERKOS L’INYONEI CHINUE”

ASOCIACIÓN LUBAVITCH DE COSTA RICA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 9117-2011)

Marcas y otros Signos.

VOTO N° 913-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado **Leonardo Feinzaig Taitelbaum**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-874-773, en su condición de apoderado especial de la empresa **ASOCIACIÓN LUBAVITCH DE COSTA RICA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veinte minutos y cincuenta y cinco segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 14 de septiembre de 2011, el Licenciado **Leonardo Feinzaig Taitelbaum**, de calidades antes dichas, en representación de la empresa **ASOCIACIÓN LUBAVITCH DE COSTA RICA**, quien es titular de un establecimiento de servicios religiosos sito en la ciudad de San José, Pavas, de Antojitos 20 metros al Norte, mano izquierda, oficinas de Chabad Lubavitch, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**MERKOS L’INYONEI CHINUE**”, en clase 41 internacional, para proteger; “Educación; formación; servicios de



entretenimiento; actividades deportivas y culturales.”

(Diseño)

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas con veinte minutos y cincuenta y cinco segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once, resolvió; “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...).*”

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha 24 de noviembre de 2011, el apoderado especial de la empresa **ASOCIACIÓN LUBAVITCH DE COSTA RICA**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes referida.

CUARTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con tres minutos y nueve segundos del treinta de noviembre de dos mil once, resolvió; “(...) *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria (...)* y *admitir el Recurso de Apelación ante el tribunal de alzada (...).*”

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta el Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO:

UNICO: Sin entrar a conocer del fondo del *Recurso de Apelación* aludido en el acápite, una vez estudiado el expediente venido en alzada, se observa que el Licenciado **Leonardo Feinzaig Taitelbaum**, representante de la empresa **ASOCIACIÓN LUBAVITCH DE**



COSTA RICA, formuló la impugnación (ver folios 31 al 37) de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veinte minutos y cincuenta y cinco segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once, la cual rechazó la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**MERKOS L'INYONEI CHINUE**”, en clase 41 internacional, documento que fue remitido vía fax ante el Registro, el día 24 de noviembre de 2011, posteriormente fue presentado el respaldo físico en fecha 29 de noviembre de 2011(ver folios 38 al 44), siendo presentados ambos recurso en tiempo y forma.

No obstante lo señalado en el apartado que antecede, el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución dictada a las quince horas con tres minutos y nueve segundos del treinta de noviembre de dos mil once (visible a folio 45 al 46) al momento de pronunciarse en relación con la revocatoria presentada en contra de la resolución final dictada a las catorce horas con veinte minutos y cincuenta y cinco segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once, indicó que esa impugnación había sido planteada en forma extemporánea, tomando como base para el conteo del citado plazo la notificación realizada el día 18 de noviembre del 2011, y la presentación del recurso el día 29 de noviembre del 2011, no siendo estas las fechas a considerar.

Del análisis realizado por este Órgano de alzada, se desprende que el Registro de la Propiedad Industrial, no tomó en consideración el documento enviado por el representante de la empresa **ASOCIACIÓN LUBAVITCH DE COSTA RICA** el día 24 de noviembre de 2011, vía fax al Registro de la Propiedad Industrial. En este sentido, es de mérito indicar que este Tribunal, no podría considerar que la presentación del presente acto recursivo se encuentre extemporáneo, dado que esta Instancia Administrativa ejerce su actividad y control, conforme las disposiciones legales y reglamentarias dentro del marco de legalidad, conforme al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, No 8039, entre ellas la Ley de Notificaciones y Resoluciones Judiciales No. 8687 del 29 de enero de 2009, como las circulares emanadas por la Corte



Plena, sea, Circular No. 42-2011 del 29 de abril de 2011, así como Circular No.80-11 del 30 de mayo de 2001, referidas al tema de notificación.

Para el caso bajo examen, es importante traer a colación lo dimanado por la Circular No. 42-2011, del 29 de abril de 2011, de la Corte Plena, en sesión 6-11, del 7 de marzo de 2011, artículo XXV, en relación al artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, la cual acordó: “...: *si la última notificación se hace a cualquier hora de un jueves, incluidas las horas de la noche, la parte se tiene por notificada el día hábil siguiente, a saber viernes, y el plazo para impugnar el respectivo pronunciamiento comienza a correr el lunes, o sea el día siguiente hábil a aquel en que se tuvo como efectuada la notificación.*” Bajo esta perspectiva, si la notificación fue realizada por el Registro el día 18 de noviembre de 2011 a la empresa **ASOCIACIÓN LUBAVITCH DE COSTA RICA**, el cómputo del plazo para impugnar iniciaba a partir del día martes 22 de noviembre de 2011, y vencía para la presentación del recurso de revocatoria el día 24 de noviembre, fecha en la que ingresa el documento vía fax (doc. v.f 31 al 37), o sea dentro plazo de ley.

Ahora bien, conforme la Circular No.80-11, Asunto: “Políticas del Programa Hacia Cero Papel del Poder Judicial”, emanada por La Corte Plena en sesión No. 16-11 celebrada el 30 de mayo de 2011, artículo XXXIII, aprobó: “**1.8** *Procurar el desarrollo y acceso de herramientas tecnológicas para las personas usuarias, de forma tal que se les facilite sus trámites, sean jurisdiccionales o administrativos, con el Poder Judicial, sin que ello sea un obstáculo para acceder el servicio de Justicia.*” Políticas, a las cuales esta Instancia se acoge en beneficio no solo de la administración, sino que además sobre los administrados y su derecho de acceso a la justicia. Ante ello, la presentación del documento vía fax realizado el 24 de noviembre de 2011, debió ser considerado suficiente para que el Registro de la Propiedad Industrial, se pronunciara sobre él.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que lo que procede es anular las resoluciones dictadas ambas a las quince horas con tres minutos y nueve segundos del



treinta de noviembre de dos mil once y devolver al **a quo** el expediente venido en alzada, a efecto de que proceda a enderezar el procedimiento conforme a Derecho, entrando a conocer el recurso de revocatoria y posterior admisibilidad del recurso de apelación presentado por el Licenciado **Leonardo Feinzaig Taitelbaum**, apoderado especial de la empresa **ASOCIACIÓN LUBAVITCH DE COSTA RICA**.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, SE ANULAN las resoluciones dictadas por el Registro de Propiedad Industrial ambas a las quince horas con tres minutos y nueve segundos del treinta de noviembre de dos mil once.- Devuélvase a ese Registro el expediente venido en alzada, a efecto de que proceda a enderezar el procedimientos conforme a Derecho.— Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

Luis Gustavo Alvarez Ramírez.

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora